

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 552

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL -Mínima Cuantía-
RADICADO: 2017-00122-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HORACIO DE JESÚS OBANDO GONZÁLEZ

En razón a que este Despacho inadvirtió un memorial de solicitud de suspensión de este proceso hasta el día 30 de noviembre de 2020, con fecha de presentación de octubre 08 del año en curso suscrito por ambas partes, se hace necesario dejar sin efecto el auto No. 538 de fecha octubre 30 de 2020 en virtud del cual se convoco a audiencia de remate, toda vez que lo correcto habría sido decretar la suspensión y esperar su vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Samaná Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Dejar sin efecto el auto No. 538 de octubre 30 de 2020, en virtud del cual se cita a audiencia de diligencia de remate.*

SEGUNDO: *Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real mínima cuantía, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra el señor HORACIO DE JESÚS OBANDO GONZALEZ, hasta el día 30 de noviembre de 2020, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga por estado del presente auto.*

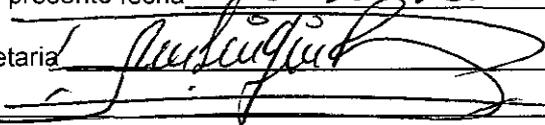
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105.

De la presente fecha 06-11-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2019-00319-00. Informándole que el señor RUBELIO ARISTIZABAL BEDOYA, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.45 y 46), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello el accionado no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni apporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00319-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBELIO ARISTIZABAL BEDOYA

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor RUBELIO ARISTIZABAL BEDOYA, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: **PAGARÉ 1 No.018536100015972**, por valor de \$7.696.521,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 15 de marzo de 2019 (flo. 6 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100015995**, por valor de \$6.695.895,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 18 de febrero de 2019 (flo. 11 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 4866470211636410**, por valor de \$908.546,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2018 (flo. 17 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró*

mandamiento de pago fechado el 13 de enero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 37 y 38).

El demandado RUBELIO ARISTIZABAL BEDOYA, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 45 y 46), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor RUBELIO ARISTIZABAL BEDOYA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No.018536100015972:

A. \$7.696.521,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015972.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1.173.203,00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16/04/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
-

PAGARÉ 2 No. 018536100015995:

- A. *\$6.695.895,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015995.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$1.005.760,00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 19/02/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
-

PAGARÉ 3 No. 4866470211636410:

- A. *\$908.546,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 4866470211636410.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$138.764, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22/12/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 13 de enero de 2020, visible a folios 37 y 38 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 880.934,45 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

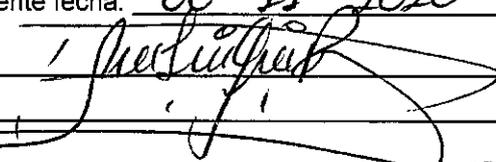
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105

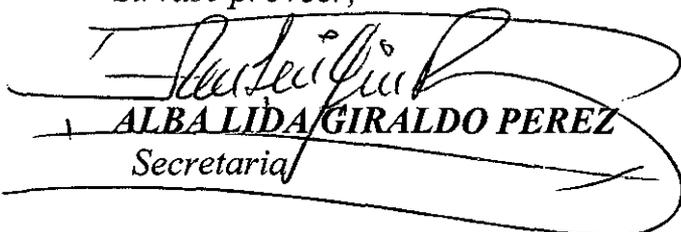
De la presente fecha. 06-11-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2019-00294-00. Informándole que el señor GAMALIEL ECHEVERRI QUINTERO, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.45 y 46), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello el accionado no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00294-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GAMALIEL ECHEVERRI QUINTERO

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor GAMALIEL ECHEVERRI QUINTERO, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: **PAGARÉ 1 No.018536100013164**, por valor de \$5.314.580,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 11 de abril de 2019 (flo. 5 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100015484**, por valor de \$2.000.000,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 18 de enero de 2019 (flo. 9 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 018536100010321**, por valor de \$269.140,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 28 de octubre de 2019 (flo. 15 C. Único) La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento*

de pago fechado el 9 de diciembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 39 y 40).

El demandado **GAMALIEL ECHEVERRI QUINTERO**, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 45 y 46), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **GAMALIEL ECHEVERRI QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No.018536100013164:

A. \$5.314.580,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100013164.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$829.928,00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta., con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 12/04/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100015484:

A. \$2.000.000,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No.018536100015484

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$243.400, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 19/01/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 3 No. 018536100010321:

A. \$269.140,00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100010321.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$27.626, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 29/10/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 9 de diciembre de 2019, visible a folios 39 y 40 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 434.233,7 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

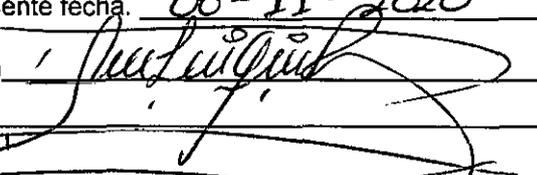
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105.

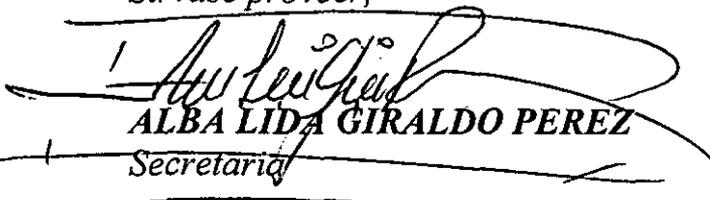
De la presente fecha. 06-11-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2019-00227-00. Informándole que la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ DUQUE, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.41 y 42), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello la accionada no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni apporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El término de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00227-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ DUQUE

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ DUQUE, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: **PAGARÉ 1 No.018536100014184**, por valor de \$16.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 25 de noviembre de 2018 (flo. 5 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100011100**, por valor de \$2.505.835 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 22 de julio de 2019 (flo. 10 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 30 de octubre de 2019, para que la*

demandada cumpliera con la obligación (fls. 32 y 33), corregido por auto del 10 de febrero del 2020 (flo. 40).

La demandada LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ DUQUE, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls.41 y 42), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No.018536100014184:

A. \$ 16.000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No018536100014184.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$3.233.101, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26/11/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100011100:

A. \$2.505.835, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. PAGARÉ 2 No. 018536100011100.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$309.179, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 23/07/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

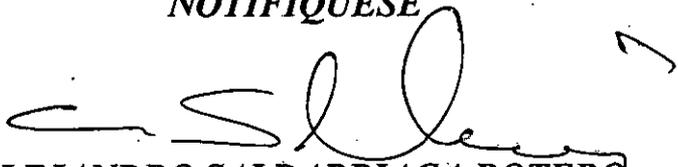
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 30 de octubre de 2019, visible a folios 32 y 33 del cuaderno principal, con corrección obrante a folio 40.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 1.102.405,75 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

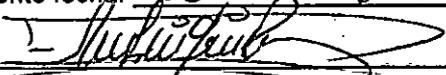
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105.

De la presente fecha. 06-11-2020

Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2019-00155-00. Informándole que el señor Gilberto Sánchez López, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls. 58 y 59), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello el accionado no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni apporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00155-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra del señor **GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ**, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ 1 No. 018536100015097**, por valor de \$12.000.000m/cte capital adeudado, con vencimiento el 6 de septiembre de 2018 (flo. 7 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100012745**, por valor de \$5.058.740 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 3 de noviembre de 2018 (flo. 13 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 018536100015225**, por valor de \$2.964.966 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 20 de septiembre de 2018 (flo. 16 C. Único). **PAGARÉ 4 No. 018616100001858**, por valor de \$882.057 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 23 de julio de 2019 (flo. 22 C. Único). **PAGARÉ 5 No. 4866470210330452**, por valor de \$1.072.250 m/cte capital*

adeudado, con vencimiento el 23 de julio de 2019 (flo. 27 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 46 a 48).

El demandado **GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ**, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 58 y 59), durante el plazo concedido, el demandado no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor GILBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015097:

A. \$ 12.000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015097.

- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$2.710.228, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 07/09/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100012745:

- A. *\$ 5.058.740, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100012745.*
- D. *Por los Intereses corrientes la suma de \$693.129, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual.*
- B. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04/11/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100015225:

- A. *\$ 2.964.966, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015225.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$414.927, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/09/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 4 No. 018616100001858:

- A. *\$ 882.057, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018616100001858.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$97.134, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 24/07/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima*

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 5 No. 4866470210330452:

- A. \$ 1.072.250, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 4866470210330452.
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$113.894, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 24/07/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 30 de agosto de 2019, visible a folios 46 a 48 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 1.300.366,25 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Alejandro Saldarriaga Botero
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105.

De la presente fecha 06 - 11 - 2020

Secretaria *[Firma]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2019-00021-00. Informándole que la señora BLANCA OLIVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.38 y 39), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello la accionada no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni apporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00021-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLANCA OLIVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora BLANCA OLIVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: **PAGARÉ 1 No.018536100016142**, por valor de \$3.999.894 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 20 de enero de 2020 (flo. 5 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100009277**, por valor de \$2.999.009 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 02 de mayo de 2019 (flo. 11 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 20 de febrero de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación (fls. 33 y 34).*

La demandada BLANCA OLIVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 38 y 39), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora BLANCA OLIVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No.018536100016142:

- A. \$3.999.894 , oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016142.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$18.824, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/01/2020 y hasta que se pague**

la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100009277:

- A. \$2.999.009, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. No. 018536100009277.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$551.319, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7 puntos efectivo anual**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 03/05/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 20 de febrero de 2020, visible a folios 33 y 34 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 302.761,84 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

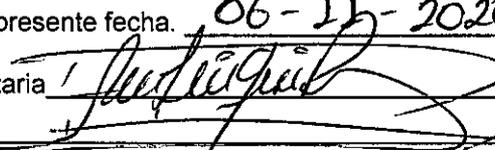
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105.

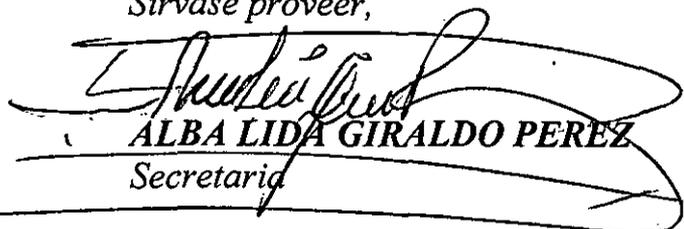
De la presente fecha. 06-11-2020.

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 05 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Rad: 2019-00011-00. Informándole que el señor EGIDIO HENAO HERRERA, se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2020 (fls.35 y 36), al tenor de los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 del 2020. Dentro del término concedido para ello el accionado no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni apporto documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

El termino de traslado corrió así: Días hábiles 30 de septiembre, 1,2, 5, 6, de octubre del 2020 para pagar 7, 8, 9, 13, y 14 de octubre de 2020 para proponer excepciones, venció a las 06:00 p.m. Inhábiles los días 3,4, 10, 11 y 12 de octubre de 2020. En silencio.

Sírvase proveer,


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00011-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EGIDIO HENAO HERRERA

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor EGIDIO HENAO HERRERA, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los siguientes: **PAGARÉ 1 No.018536100011950**, por valor de \$5.074.584,00 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 27 de marzo de 2019 (flo. 6 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 4481860003639041**, por valor de \$1.618.874 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2018 (flo. 11 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 4 de febrero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (fls. 31 y 32).*

El demandado EGIDIO HENAO HERRERA, se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 35 y 36), durante el plazo concedido, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexo a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor EGIDIO HENAO HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No.018536100011950:

- A. \$5.074.584, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100011950.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1.021.589, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 28/03/2019 y hasta que se pague**

la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 4481860003639041:

A. \$1.618.874, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No.4481860003639041.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$79.164, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22/12/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

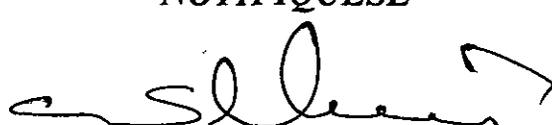
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha del 20 de febrero de 2020, visible a folios 33 y 34 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 389.710,55 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 105.

De la presente fecha. 06-11-2020.

Secretaria 